



FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : 25 DE MARZO DEL 2020
TIPO DE AUDITORÍA : FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO
ENTIDAD AUDITADA : INSTITUTO NACIONAL TÉCNICO Y TECNOLÓGICO
(INATEC), ANTES INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO
(INATEC)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA-CGR-863-2024
TIPO DE RESPONSABILIDAD : NINGUNA.

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, nueve de mayo del año dos mil veinticuatro. Las diez y treinta y dos minutos de la mañana.

Que la Dirección General de Auditorías de la Contraloría General de la República, remitió para aprobación del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinte, con referencia **ARP-01-027-2024**. Que la precitada auditoría tuvo su origen en la revisión a la ejecución presupuestaria del **Instituto Nacional Tecnológico (INATEC)**, actualmente **Instituto Nacional Técnico y Tecnológico (INATEC)**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce; Previo a emitir pronunciamiento conforme a derecho, debemos tomar en cuenta el artículo 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone claramente, la facultad que corresponde a la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, **caducarán en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades**. En el caso en Auto, las operaciones que se examinaron y que corresponden al período que corre de enero a abril del año dos mil catorce, que abarca hallazgos de auditoría y que están contenidas en el informe de auditoría ya referido, han transcurrido más de diez años; de tal forma que, han cesado las facultades de este Consejo Superior para emitir pronunciamiento alguno, por lo que respetando el principio de legalidad y constitucionalidad tutelado por la Constitución Política de la República de Nicaragua y sobre la base de las disposiciones legales citadas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, lo que procede es declarar de oficio la caducidad y así deberá ser resuelto. Que los resultados conclusivos revelan lo siguiente: **1) La Ejecución Presupuestaria** del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), presenta razonablemente en todos sus aspectos importantes, la asignación y ejecución presupuestaria, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 851, Ley Anual del Presupuesto General de la República del año dos mil catorce y sus Modificaciones (Ley No. 877 y Ley No. 887); Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y su Reforma (Ley No. 565); Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para el año dos mil catorce, y las



Normas de Cierre Presupuestario y Contable del Ejercicio dos mil catorce y sus Adendum. 2) Se determinó un **hallazgo de control interno**, consistente en, *algunos reportes diarios de consumo de combustible de vehículos, no contienen toda la información que establece el Manual de Normas y Procedimientos de la Oficina de Transporte.* 3) **En cuanto al cumplimiento de leyes, normas y regulaciones aplicables:** El Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), cumplió en todos los aspectos importantes con las leyes, normas y regulaciones que le son aplicables, excepto por el hallazgo a las normas jurídicas relacionadas en el informe en Auto, consistente en, omisión de algunos requisitos establecidos en la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y su Reglamento General; contraviniendo lo establecido en los artículos 70 de la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público; 127, 136 y 227 del Reglamento General a la precitada ley. En consecuencia, y de conformidad con los antecedentes señalados y sobre la base del artículo 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, **ACUERDAN:** I) Téngase por recibido y admítase informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinte, con referencia **ARP-01-027-2024**, derivado de la revisión a la ejecución presupuestaria del **Instituto Nacional Técnico y Tecnológico antes Instituto Nacional Tecnológico (INATEC)**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce. II). Declárase de oficio la caducidad de las operaciones que corresponden al período del uno de enero al treinta de abril del año mil catorce, que forman parte del alcance de la auditoría que se ha hecho referencia, por haber transcurrido más de diez años de su realización. III). Por las operaciones examinadas en el período auditado no caduco, no se declara ningún tipo de responsabilidad para los servidores y exservidores públicos del **Instituto Nacional Técnico y Tecnológico antes Instituto Nacional Tecnológico (INATEC)**, referidos en el informe de auditoría del caso en Auto; y IV) Remitir el informe de auditoría financiera y de cumplimiento y la certificación de la presente resolución administrativa a la máxima autoridad del Instituto Nacional Técnico y Tecnológico (INATEC), quien deberá cumplir y hacer cumplir todos los requisitos, presupuestos y formalidades que mandaten las leyes y normativas aplicables a las operaciones y transacciones de acuerdo a su naturaleza; asimismo, que aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, el que comenzará a contarse a partir de la respectiva notificación. Se le previene a la máxima autoridad, la obligación de informar de manera directa a la Dirección General de Auditoría la implementación de las recomendaciones a través del Sistema de Información para la Implementación de Recomendaciones de Control Interno (SIIRCI); sí vencido el plazo indicado, desatendiera lo ordenado en la presente resolución administrativa, la Dirección General de Auditoría deberá enviar la información pertinente a la Dirección General Jurídica, a efectos que inicie el proceso administrativo para establecer responsabilidad administrativa en caso de existir méritos, por incurrir en el incumplimiento de sus deberes y funciones, al no aplicar las medidas correctivas establecidas en la recomendación de auditoría, y lo ordenado por el Consejo Superior, como



autoridad superior de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, según lo dispone el artículo 103, numerales 2) y 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que, de la revisión de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución está escrita en dos (02) hojas de papel bond tamaño carta con logotipo de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil trescientos setenta y ocho (1378) de las diez de la mañana del día nueve de mayo del año dos mil veinticuatro por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Vicepresidente del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LFAL/MFCM/MLZH/JCSA